SOCIEDAD CONYUGAL: COMUNIDAD DE BIENES. SEPARACIÓN DE RESPONSABILIDADES. IMPROCEDENCIA DE TERCERÍAS DE DOMINIO DURANTE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL*

HECHOS:

La cónyuge no titular de un automóvil ganancial promovió tercería de dominio, fundando su derecho en que en la sociedad conyugal los bienes comunes tienen la naturaleza del condominio. En primera instancia, se rechaza la pretensión, confirmando el Tribunal de Alzada lo resuelto por el tribunal a-quo.

DOCTRINA:

1) El art. 5 de la ley 11357, correctamente interpretado coloca a los cónyuges en igualdad de condiciones; y respecto de los ganancia-

- les, los que cada uno administre no responden por las deudas del otro.
- 2) No debe confundirse el derecho para disponer y administrar los bienes gananciales con la responsabilidad patrimonial ante terceros.
- 3) El cónyuge no deudor no debe oponerse a la ejecución, ni siquiera parcialmente.

Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, mayo 14 de 1998. Autos: "Tercería de dominio de Y. S. D. en B. V. L. c. E. A. C. –Ordinario–".

^{*}Publicado en *Revista Notarial* del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba, 98-1 (primer semestre) Nº 75, pág. 295.

REVISTA DE REVISTAS

NOTA A FALLO

Por **Silvia Impellizzeri**

Los hechos

El Juzgado de Primera Instancia y Quinta Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba resuelve no hacer lugar a la tercería de dominio planteada por la cónyuge no titular de un automotor; con fundamento en la letra del artículo 5 de la ley 11357, que impregnado del principio de separación de deudas, prescribe respecto de los gananciales, que los bienes que cada cónyuge administre no responden por las deudas del otro.

La tercerista (cónyuge no titular) se agravia frente a dicha resolución sosteniendo que la tercería de dominio por ella planteada debió haberse admitido al menos en un 50%, dado que en la sociedad conyugal los bienes comunes (refiriéndose a los gananciales) tienen la naturaleza del derecho real de condominio, invocando los artículos 2673, 2676 y 2679 del Código Civil.

En Segunda Instancia se confirma el fallo del tribunal *a-quo* considerándolo justo y conforme a derecho, resaltando que no debe confundirse el derecho que asiste a cada cónyuge para disponer y administrar los bienes gananciales con la responsabilidad patrimonial frente a terceros; y concluyendo que el cónyuge no deudor no puede oponerse a la ejecución forzosa ni siquiera parcialmente.

Breves consideraciones al respecto

Cabe, en primer lugar, hacer una distinción entre actos de administración y de disposición.

Conforme lo señalan los doctores Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, los actos de administración son aquellos que tienden, por procedimientos normales, a la conservación y explotación del patrimonio, o al empleo de las rentas; implicando los actos de disposición un egreso anormal de bienes del referido patrimonio.

El artículo 1276 del Código Civil, conforme la reforma del año 1968, introduce una administración "bicéfala" de la sociedad conyugal, en virtud de la cual cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con el fruto de su trabajo o cualquier otro título.

En dicho régimen, cada cónyuge administra los bienes gananciales que adquiere y con todos ellos responde frente a sus acreedores por sus deudas personales.

La comunidad de gananciales prevista en el régimen patrimonial matrimonial vigente implica la formación de una masa de bienes que sólo se divide entre los cónyuges al operar algunas de las causales de disolución de la sociedad conyugal.

⁽¹⁾ SALAS-TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA: Código Civil anotado, Legislación Argentina Vigente, Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 701.

Consecuentemente, durante la vida de dicha sociedad, los bienes gananciales adquiridos por cada uno de los cónyuges no implican un régimen de codisposición, ni de cotitularidad, ni del derecho real de condominio; ni siquiera el precio del bien enajenado se divide entre los cónyuges en partes iguales para que cada uno lo administre y disponga libremente de él.

Cada masa de gananciales sólo puede ser afectada al pago de las deudas contraídas exclusivamente por el cónyuge administrador-titular de dicho bien, con excepción de las previstas en el artículo 6 de la ley 11357.

La calificación de propio o ganancial sólo tiene virtualidad en las relaciones entre los cónyuges. Frente al acreedor, el patrimonio de su deudor se conforma con bienes de su titularidad, sin formular especial distinción entre bienes propios y gananciales.

Conforme a la normativa vigente, en el caso que nos ocupa, la cónyuge no titular, para resguardar su derecho en expectativa (50% del automóvil), debió haber sustanciado en el marco de un proceso de separación de bienes² o de divorcio vincular³, y en tiempo oportuno, las medidas cautelares pertinentes, siendo de aplicación el precepto: primero en el tiempo, primero en el derecho.

Dentro del marco legal previsto por los artículos 1294, 1306 y concordantes del Código Civil, la liquidación pretendida no será viable hasta el efectivo pago a los acreedores ([...] quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe [...]), y siempre y cuando exista remanente; de lo contrario, el cónyuge no titular se convertiría en un acreedor privilegiado frente a los demás acreedores; circunstancia no prevista en la legislación vigente.

Para concluir, cabe agregar que mientras subsista la sociedad conyugal, el régimen de comunidad de bienes y separación de deudas es de orden público y, dentro de ese contexto, el cónyuge no titular no tiene más que un derecho en expectativa, que renacerá en estado de indivisión para el supuesto de disolución de dicha sociedad conyugal; tornándose improcedente la tercería de dominio interpuesta por el cónyuge no titular ante la carencia del pretendido derecho real de condominio.

⁽²⁾ El artículo 1294 del Código Civil prescribe: "Uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales, y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge".

⁽³⁾ El artículo 1306 del Código Civil, en su primer párrafo, expresa: "La sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe".